

ma el legado de usufructo sujeto al derecho de acrecer como los demás legados, y sancionó la primera de las teorías mencionadas, por más que sea la más combatida, sin duda alguna porque se funda en los principios del Derecho romano, cuyas tradiciones han sido el fundamento principal de nuestra antigua legislación.

Por tal motivo, declara el artículo 3,922 del Código Civil que, cuando conforme á la ley, deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porción del que falte acrecerá siempre al otro, aunque aquél falte después de haber aceptado y aunque haya estado en posesión de su parte de usufructo.¹

Aunque tal teoría no sea la más prestigiada entre los jurisconsultos modernos, sin embargo, el Código Civil ha prestado un importante servicio adoptándola, porque quita todo motivo de discusión y de duda, y evita la incertidumbre en la jurisprudencia.

¹ Art. 3,659 Cód. Civ. de 1884.

IV

DE LA APERTURA Y TRANSMISION
DE LA HERENCIA.

Al comenzar este tratado, dijimos que el artículo 3,372 del Código Civil establece el principio en virtud del cual, la propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y las acciones del autor de la herencia se transmiten por la muerte de éste á sus herederos, en los términos que establece el mismo ordenamiento.¹

También dijimos, y es preciso recordarlo, que según el sistema adoptado por el Código Civil, la propiedad y la posesión de los bienes hereditarios se adquieren por el heredero de pleno derecho, sin ningún acto de su voluntad, y aun contra ella, en el acto mismo en que la sucesión se abre, esto es, en el momento de la muerte del autor de la herencia.

Pues bien; el artículo 3,927 del Código Civil establece, ó mejor dicho, determina cuándo se abre la sucesión, declarando que esto tiene lugar en el momento en que muere el autor de la herencia, y cuando, conforme á lo dispuesto en el capítulo 5º, tít. XIII, lib. I del mismo ordenamiento, se declara la presunción de muerte de un ausente.²

Este precepto, que se halla consignado en todas las legislaciones, tiene un fundamento racional y justo; porque de la noción que tenemos de la herencia resulta que no puede haber sucesión de una persona viva, y que la muerte, que

¹ Pág. 5.

² Art. 3,664, Cód. Civ. de 1884.

pone fin á la vida, lo pone también á los derechos que el hombre tiene sobre los bienes, que son un accesorio de aquélla, y por lo mismo, la transmisión de ellos debe operarse en el momento mismo en que el testador fallece y se halla en la imposibilidad de poseerlos, sucediéndole y reemplazándolo en esos mismos derechos sus herederos.¹

De lo expuesto se infiere que las palabras *abrir la sucesión*, no significan otra cosa que la transmisión de la herencia por testamento ó ab-intestato á los herederos testamentarios ó legítimos por el fallecimiento del autor de la herencia.

Cuando son varias las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, se considera indivisible el derecho que tienen á ella, tanto respecto de la posesión como del dominio, mientras se hace la partición. Es decir, que entre tanto no se hace ésta, el derecho de los coherederos á la posesión y propiedad de los bienes hereditarios es indivisible, porque no se puede determinar individualmente cuáles de ellos, ó qué porción especialmente señalada de ellos, le corresponde á cada uno, sino que la totalidad de ellos les pertenece en común (art. 3,932, Cód. Civ.).²

De este principio se infiere una consecuencia importante: luego cuando no hay albacea nombrado, quien, como hemos visto antes, posee en nombre propio por la parte que le corresponde de la herencia y en nombre ajeno por la que corresponde á los demás herederos, y tiene obligación de asegurar los bienes hereditarios, cada uno de los herederos puede, durante la indivisión, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda juntamente con otros, sin que el demandado pueda oponerle la excepción de que la herencia

1 Laurent, tom. VIII, núm. 511.

2 Art. 3,665, Cód. Civ. de 1884.

no le pertenece por entero, según lo declara el artículo 3,933 del Código Civil.¹

Díaz Ferreira da la razón de este principio comentando el artículo 2,016 del Código Portugués, literalmente copiado por el 3,933 del nuestro, en los términos siguientes: «El tercero no puede oponerse á la entrega, fundándose en que no pertenecen al actor todos los bienes hereditarios por haber más coherederos. Como es indivisible el derecho de herencia, tanto puede ser reclamada por uno, como por todos los copartícipes en la sucesión.»

Es decir, que la acción que el precepto citado otorga á cada uno de los coherederos, es una consecuencia necesaria de la indivisibilidad del derecho de herencia, que no atribuye á cada uno de los herederos llamados á ella, una parte individual y específicamente determinada.

Además, el derecho de uno de los herederos no debe ser perjudicado por la negativa ó la negligencia de los demás para reclamar la herencia. Esto es, no deben quedar subordinados sus intereses al capricho ó voluntad de los demás.

Pero si hay albacea nombrado, él debe promover la reclamación de la herencia, porque tiene, entre otras obligaciones, el aseguramiento de los bienes de la herencia y la defensa en juicio y fuera de él de ésta; y ni aun á pretexto de morosidad del albacea en el cumplimiento de esos deberes pueden los herederos ejercitar la acción, pues en tal caso sólo es permitido promover su remoción, para que, sustituido por otra persona en el albaceazgo, sea ésta quien en nombre de la sucesión reclame la herencia (art. 3,934, Cód. Civ.).²

Como todos los derechos en general, el de reclamar la herencia prescribe en veinte años y es trasmisible á los he-

1 Art. 3,667, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 3,668, Cód. Civ. de 1884.

rederos, según lo declara expresamente el artículo 3,935 del Código Civil; porque el interés público exige que no permanezcan indefinidamente en la incertidumbre los derechos de los individuos que por cualquier título se hallan en posesión de los bienes hereditarios.¹

Como ese mismo derecho forma parte del patrimonio del heredero, es transmisible como éste, á sus herederos y sucesores, según los principios más elementales del derecho; y por tanto, parece hasta innecesaria la declaración contenida en el mencionado artículo 3,935 del Código Civil.

Invadiendo éste el terreno exclusivo del Código de Procedimientos, y á pretexto de fijar reglas de competencia para evitar conflictos jurisdiccionales, que causan males de mucha trascendencia en el curso de los juicios testamentarios, establece el Código Civil las reglas siguientes:

1.^a La sucesión se abrirá en el lugar donde el difunto hubiere tenido su domicilio (art. 3,928, Cód. Civ.):²

2.^a A falta de domicilio fijo se abrirá en el lugar donde estuvieron situados los bienes raíces que la forman (art. 3,939, Cód. Civ.):³

3.^a Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, la sucesión se abrirá en donde se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de contribuciones directas (art. 3,930, Cód. Civ.):⁴

4.^a A falta de domicilio fijo y de bienes raíces, la sucesión se abrirá en el lugar donde su autor hubiere fallecido (art. 3,931, Cód. Civ.):⁵

Estas reglas importan no sólo una invasión al terreno que es propio de la ley de enjuiciamiento, sino que son además

1 Art. 3,669, Cód. Civ. de 1884.

2 Art. 1,711, frac. I, Cód. de Proced. de 1884.

3 Art. 1,711, frac. II, Cód. de Proced. de 1884.

4 Art. 1,711, frac. III, Cód. de Proced. de 1884.

5 Art. 1,711, frac. IV, Cód. de Proc. de 1884.

innecesarias, por cuanto á que se hallan expresamente sancionadas en el artículo 1,950 del Código de Procedimientos de 1870, y en el 1,827 del de 1880.

Además de éste defecto, adolecen del de notoria deficiencia, pues si bien son racionales y justas y tienden á prevenir y evitar conflictos jurisdiccionales, no determina qué juez es competente, ó mejor dicho, ante qué juez se abre la sucesión del ciudadano mexicano que fallece en alta mar, cuando deja solamente bienes muebles, que lleva consigo, y no tiene domicilio fijo.

Esta deficiencia debe ser el origen de dificultades y discusiones, que habrá necesidad de resolver, según creemos, aplicando los principios del derecho internacional.